



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-32/2022

PARTES PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

PARTES INVOLUCRADAS: CÉSAR OCTAVIO SÁNCHEZ COLÍN, ROBERTO BENJAMÍN CHÁVEZ REYES Y CARLOS ALFONSO MEXQUITIC VARGAS

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veintidós.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diverso 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el numeral cuarto del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintidós del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, firmada electrónicamente, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro.

PERSONAS A NOTIFICAR: A las demás personas interesadas.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. La que suscribe, actuaria adscrita a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Que siendo las **once horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, notifico la sentencia citada** mediante **cédula que fijo en los estrados de esta Sala**, acompañada de la determinación mencionada firmada electrónicamente¹ constante de **ochenta y tres páginas útiles que incluye ANEXO UNO, ANEXO DOS, ANEXO TRES y ANEXO CUATRO; así como el voto particular que emite el magistrado Luis Espíndola Morales.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

LA ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-32/2022

PARTES PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRA

PARTES INVOLUCRADAS: CÉSAR OCTAVIO SÁNCHEZ COLÍN, ROBERTO BENJAMÍN CHÁVEZ REYES Y CARLOS ALFONSO MEXQUITIC VARGAS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: KAREM ANGÉLICA TORRES BETANCOURT, EMMANUEL MONTIEL VÁZQUEZ Y JERALDYN GONSEN FLORES.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que determina la **existencia** de las infracciones atribuidas a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes, y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas, lo anterior, derivado de la difusión de publicaciones a través de las cuales se emitieron manifestaciones que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género y calumnia en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entonces candidata a diputada federal.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

GLOSARIO	
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes denunciantes:	Partido de la Revolución Democrática y ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████
Partes denunciadas:	<ul style="list-style-type: none"> • César Octavio Sánchez Colín, administrador de "CIRCULO ROJO". • Roberto Benjamín Chávez Reyes, administrador de "ÚLTIMA HORA SLP". • Carlos Alfonso Mexquitic Vargas, administrador de "EL ESPECTADOR DE MÉXICO".
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Protocolo:	Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.
Protocolo de Violencia Política:	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades, edición 2017.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

¹ En el acuerdo de emplazamiento, se le requirió a la entonces candidata para que, a más tardar la fecha y hora indicada para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, informara si era su deseo que sus datos fueran considerados protegidos y confidenciales, sin embargo, la denunciante no compareció a la citada audiencia por lo que no realizó manifestación alguna respecto a la confidencialidad de sus datos.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-32/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PRD, en contra de César Octavio Sánchez Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas; y

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo con clave INE/CG218/2020, relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021² para renovar la Cámara de Diputados³ en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de abril de 2021	4 de abril al 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **2. Denuncia.** El tres de mayo de dos mil veintiuno, se recibió la queja presentada por el representante del PRD, mediante la cual denunció a quien resulte responsable y/o a la persona titular de las páginas de internet y de la red social *Facebook* denominadas: "CÍRCULO ROJO", "ÚLTIMA HORA SLP" y "EL ESPECTADOR DE MÉXICO", con motivo de diversas publicaciones que, a consideración de la parte denunciante constituyen VPMG y calumnia.
3. **3. Registro y reserva.** El cuatro siguiente, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/155/PEF/171/2021, reservó la admisión y requirió a la entonces candidata para que manifestara su voluntad para el seguimiento de la denuncia.

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; al obrar en la página de internet del INE consultables en las ligas de internet: <https://bit.ly/3rg4lej> y <https://bit.ly/3uQp4wV>.

³ La modificación al nombre de la Cámara del Congreso se realiza con la finalidad de promover el lenguaje incluyente.

4. **4. Desahogo de requerimiento y admisión.** Una vez que la entonces candidata manifestó su voluntad respecto a la denuncia interpuesta, la autoridad instructora admitió la queja y ordenó realizar diligencias de investigación.
5. **5. Medidas cautelares.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo número ACQyD-INE-93/2021, por el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares⁴.
6. **6. Emplazamiento y audiencia.** Mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veinticuatro siguiente.
7. **7. Remisión del expediente.** En su oportunidad, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración⁵.
8. **8. Turno a ponencia y radicación.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al Magistrado Luis Espíndola Morales, quien, en el momento oportuno, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.
9. **9. Determinación de engrose.** En sesión pública de dieciocho de marzo, el Magistrado ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente el cual, una vez que fue analizado, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que,

⁴ Esto porque de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, de las publicaciones objeto de denuncia, no es posible advertir expresiones basadas en estereotipos de género. El acuerdo en mención no fue controvertido.

⁵ De conformidad con el Acuerdo General 4/2014 de la Sala Superior por los que se aprobaron las reglas aplicables a los Procedimientos Especiales Sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones; el cual puede ser consultado en la liga electrónica <https://bit.ly/2QDlruT>.

Todos los acuerdos generales del Tribunal Electoral pueden consultarse en su sitio de internet www.te.gob.mx.

se encargó el engrose, con las consideraciones mayoritarias, al Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

10. La Sala Especializada tiene competencia para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la presunta comisión de VPMG y calumnia en contra de la entonces candidata a diputada federal⁶, con motivo de diversas publicaciones realizadas en páginas de internet y en la red social *Facebook*.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

11. Con motivo del acuerdo del treinta de marzo de dos mil veinte del Consejo de Salubridad General que reconoció la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), la Sala Superior estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁷. Por ende, está justificada la emisión de la presente resolución en dichos términos.

TERCERA. Estudio de fondo

12. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá

⁶ Artículos 442, 442 BIS incisos e) y f), 470, párrafo 1, inciso a), 474 bis, 475 y 476 de la Ley Electoral, 192, 193 y 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Conforme al artículo quinto transitorio del Decreto Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Asimismo, en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁷ Acuerdo General 8/2020, consultable en la página de Internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

pronunciarse, deben precisarse los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

13. **A. Argumentación de la parte denunciante.** Al respecto, el PRD refiere que, en los perfiles de *Facebook* denunciados denominados “CÍRCULO ROJO”, “ÚLTIMA HORA SLP” y “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, así como en las páginas de internet <https://circulorojoslp.com/> y <https://ultimahoraslp.com/>, se publicó contenido que constituye VPMG y calumnia en perjuicio de la entonces candidata.
14. Considera que las expresiones tuvieron como propósito denigrar y descalificar a la entonces candidata a partir de estereotipos de género, para menoscabar su imagen pública e influir de forma negativa en el electorado.
15. En esa misma línea considera que las afirmaciones no son ciertas, además de que se divulgaron datos e imágenes de su vida privada y familiar, puesto que las fotografías no han sido publicadas en redes sociales por ella o por alguna persona autorizada para hacerlo.
16. Refiere que se cometió VPGM y calumnia en contra de la denunciante en la medida que se presentó información manipulada y falsa de su desempeño como funcionaria pública, sin aportar elementos que acrediten sus dichos, con la clara intención de influir de manera negativa ante el electorado.
17. Asimismo, solicitó un listado de personas seguidoras de las páginas de *Facebook*, que seleccionan la opción de “me gusta”, comparten, replican y comentan las publicaciones denunciadas, así como la existencia de un vínculo familiar de afiliación partidista de dichas personas que se encuentran reproduciendo la VPMG en su contra.
18. **B. Manifestaciones de los denunciados.**

19. **Carlos Alfonso Mexquitic Vargas⁸:**
20. Manifiesta que la cuenta de Facebook “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, fue abierta por él a efecto de que fuera una plataforma libre para el periodismo en México, y diversas personas colaboradoras plasmen artículos de interés.
21. Asimismo, refiere que no fue posible ubicar las publicaciones denunciadas por lo que niega la existencia de las notas.
22. Finalmente, expone que las expresiones que se le atribuyen no se basan en estereotipos de género, además de que, en un contexto de debate político, dispone del derecho de libertad de expresión para difundir opiniones e ideas.
14. **César Octavio Sánchez Colín y Roberto Benjamín Chávez Reyes, señalaron en idénticos términos lo siguiente:**
23. Consideran que la denuncia no especifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se debe calificar como infundado el procedimiento especial sancionador.
24. Refieren que, Al día de la fecha, no tienen ninguna relación con los perfiles “CÍRCULO ROJO” y “ÚLTIMA HORA” (sic) por lo que las probanzas ofertadas carecen de valor probatorio.
25. Se objetan las pruebas técnicas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que se les pretenda dar.
26. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, se considera que la controversia consiste en determinar si el contenido de las publicaciones denunciadas actualiza VPMG y calumnia en perjuicio de la entonces candidata.
27. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si conforme a las pruebas que

⁸ Dichas manifestaciones las señaló al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora; sin embargo, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

obran en el expediente, los hechos denunciados se encuentran acreditados, en el entendido de que, para esta controversia, resulta imprescindible determinar las condiciones y el contexto en que las publicaciones fueron emitidas.

28. En un segundo momento, se expondrá el marco normativo que regula violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género dentro del contexto del debate público.
29. Luego de ello, se analizará si las publicaciones realizadas por los denunciados en los perfiles de Facebook constituyen violencia política en perjuicio de las mujeres por razones de género, al margen de los elementos que describe la jurisprudencia 21/2018.⁹
30. Posteriormente, se analizarán conforme a la jurisprudencia interamericana,¹⁰ y aplicar el test para verificar las limitaciones a la libertad de expresión.
31. Finalmente, se expondrá el marco normativo relativo a la calumnia para analizar el contenido de las publicaciones denunciadas y determinar si se acreditan los elementos necesarios para esa infracción.
32. **4. Hechos acreditados.** Los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por las partes denunciadas, se enlistan en el **ANEXO UNO** de la presente sentencia, de los cuales se obtiene lo siguiente:
33. **Publicaciones denunciadas.** A través de las actas circunstanciadas de diez y doce de mayo de dos mil veintiuno,¹¹ la autoridad instructora certificó la existencia de las publicaciones realizadas en dos páginas de internet y la red social *Facebook*.

⁹ **Jurisprudencia 21/2018.** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

¹⁰ Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

¹¹ Cuyo contenido se encuentra en el **ANEXO DOS** de la presente sentencia.



34. **Contenido de las publicaciones denunciadas.** De lo asentado en las actas circunstanciadas de diez y doce de mayo emitidas por la autoridad instructora, se advierte que el contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:

1.	"LA AMBICION, RUINA DE [REDACTED]"
Página de internet	circulorojoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	25 de abril 2021
<p>Contenido</p> <p>"Luego de corromper a los Colegios de Bachilleres, así como al Instituto de capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí, [REDACTED], ambiciosa por naturaleza, intento (sic) hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades. De forma ruin, [REDACTED] no se tentó el corazón para inventar una serie de calumnias en donde involucró a trabajadoras que de forma honesta realizan su trabajo para tratar de completar los despojos en contra de Joel Armendáriz. Sin escrúpulos y capaz de vender hasta a su propia familia, [REDACTED] desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito, postulada por la coalición "Si por San Luis" que integran el PAN-PRI-PRD. Apoyada por gente poderosa e influyente como el actual procurador de justicia, Federico Herrera, intento (sic) despojar de cuatro propiedades a Joel Armendáriz, esto además de un palco en el estadio de futbol "Alfonso Lastras". Para conseguir sus objetivos engañó a la empleada del propio Armendáriz, y en un claro abuso de confianza, con mentiras consiguió que esta le abriera la oficina de su exmarido para poder extraer, robar su computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las cuatro propiedades y del palco. No conforme con eso, la ahora candidata a diputada federal obligó a la empleada de Joel Armendáriz a entablar una demanda contra su exmarido por acoso sexual, pero la empleada luego de ver que [REDACTED] lo que quería era hundir a su jefe, optó por proceder a la demanda, pero en contra de [REDACTED] por amenazas y extorsión, desistiendo de la demanda en contra de Joel Armendáriz. Además de la computadora, también logró extraer un teléfono celular, el cual con ayuda del entonces secretario de seguridad Jaime Pineda pudo obtener información con la cual extorsionó a Joel Armendáriz. [REDACTED] logró convencer a su amigo, el periodista Jesús Aguilar para que lapidara públicamente a sus ex marido quien a raíz de eso vio como su reputación cayó al grado que le impidieron la entrada en diversos centros sociales a los que pertenecía, y lo peor fue que eso mismo le sucedió a sus, quienes padecieron discriminación en sus diversas actividades públicas que realizaban.</p>	

2	"EL COBACH, MINA DE ORO PARA [REDACTED]"
Página de internet	circulorojoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	22 de abril 2021
<p>Contenido</p> <p>"Luego de crear una red de corrupción por el Instituto de Capacitación para el trabajo en donde involucró a más de 20 personas a las de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal, [REDACTED] extendió la misma cuando se convirtió en la titular de los Colegios de Bachilleres en el estado. Cursos de capacitación, Impresión de libros de texto, venta de uniformes e impresiones general fueron parte de los negocios que la candidata a diputada federal por el segundo distrito por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, hizo durante su paso al frente del COBACH, esto además de caer en actos burdos de nepotismo. Una vez que se hizo del control de los 69 centros educativos del sistema del Colegio de Bachilleres en el estado, en donde se agrupan aproximadamente 24 mil alumnos, [REDACTED] encontró su verdadera "mina de oro".</p>	

En primer lugar en complicidad con Héctor Rangel Quezada quien le rentó un edificio completo para crear las oficinas administrativas del COBACH, inició con el saqueo de las arcas de los centros educativos.

El propio Héctor Rangel se encargó de inflar la renta del edificio y que así le quedará un margen de ganancia a la titular, que como gratificación y a cambio de un porcentaje, le otorgó a la editorial LEIREM, que fuera la responsable de la impresión de los libros de texto que se vendían a los alumnos del COBACH, la editorial es propiedad de Rangel Quezada.

De forma externa a los Colegios de Bachilleres está sociedad ██████████-Rangel crean una academia externa que ofrece cursos de inglés a los alumnos, evidentemente con un costo extra y utilizando las instalaciones de los mismos centros educativos, Centro de Formación Integral fue la denominación con la que se conoció a la empresa que con cursos "patito" permitió aumentar los ingresos de la ahora candidata a diputada federal por la coalición "Sí por San Luis".

Para no aparecer como proveedora de la institución que dirija ██████████ utilizó el nombre del secretario particular de su papa, David Hernández Puente, mientras que su representante en la editorial era su chofer José Luis Morales Briones.

A los cursos de inglés y la venta de libros de texto, ██████████ agregó un negocio más, la venta de uniformes, en donde la empresa proveedora era también propiedad de Héctor Rangel Quezada, negocio completo el de esta sociedad.

Pero aún quedaba un resquicio más de donde sacar más dinero. Todo el trabajo de Impresión en serigrafía que se requería lo hacía con Luis Miguel Ortiz actual esposo de su asistente personal Araceli Hernández quien desde el 2015, cuando ██████████ era diputada local se convirtió en gente de su total confianza.

Por último y para cerrar con broche de oro, no podía faltar en nepotismo durante su gestión al frente de los Colegios de Bachilleres. Inserto a su sobrina de biblioteca y a una más en el área administrativa."

3	"EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE ██████████"	
Página de internet	circulorojoslp.com	
Perfil de quien publica	Redacción	
Fecha de Publicación	13 de mayo 2021	
Contenido		
<p>"Además de crear una amplia red de corrupción al interior del sistema educativo Colegio de Bachilleres en el estado de San Luis Potosí, ██████████ inició con su recaudación de dinero mal habido desde antes, cuando dirigió el ICAT.</p> <p>La ahora candidata a diputada federal por el segundo distrito por parte de la coalición "Sí por San Luis", es conocido que creó una red de corrupción en el COBACH, en la cual involucró a diversas personas para hacerse de una cuantiosa fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen residencias y terrenos.</p> <p>Pero la historia de esta aspirante a legisladora federal por el PAN-PRI-PRD, se remonta a su paso por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí en donde se estima que dio de alta a más de 20 trabajadores, en donde no solo abultó la nómina, sino que ella se quedaba con el dinero.</p> <p>De acuerdo a las versiones de varias de las personas que fueron dadas de alta como instructores en el ICAT, entre las cuales se encuentra personas responsables del servicio doméstico en su residencia, aseguran que ██████████ las condicionó a entregarles cinco mil pesos mensuales a cambio de darlos de alta en la nómina.</p> <p>La forma de quitarles el dinero era que los hacía firmar un recibo, sin entregarles las tarjetas bancarias de manera que ella pudiera disponer primero de los cinco mil pesos, e incluso algunos señalan que al estar en nómina, aprovechaba para quitarles también el aguinaldo.</p> <p>La necesidad de poder contar con un trabajo con todas las prestaciones de ley, obligaban a los trabajadores a aceptar los descuentos realizados por la directora, y reconocieron que en los recibos que formaban, aceptaban conscientes de que en realidad no iban a recibir lo que decía el recibo.</p> <p>Cabe destacar que de todo esto existen copias de los mismos recibos e incluso testimoniales de varios trabajadores.</p> <p>Pero la corrupción en el ICAT no termina con eso, una vez que ██████████ es nombrada directora del COBACH llevó al ICAT a otra persona de su confianza, de apellido</p>		



Cepeda, quien padeció de los mismos despojos que los demás trabajadores, es decir [REDACTED] cobraba el sueldo como directora del ICAT y del COBACH al mismo tiempo. Ventajosa como es [REDACTED] llegó al grado de antes de irse al Colegio de Bachilleres de colocar a parientes políticos en el ICAT en Ciudad Valles, evidentemente cobrándoles y aún más uno de ellos comentó que cuando pido a su familiar lo ayudará para poder platicar con el gobernador por una situación personal, [REDACTED] complaciente aceptó sentarlo con el responsable de ejecutivo del estado, claro a cambio de 15 mil pesos."

4	"GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, [REDACTED] [REDACTED] ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS"
Página de internet	circulorajoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	20 de abril 2021
Contenido	
<p>"Múltiples irregularidades comienzan a emerger sobre el paso por la función pública de la candidata a diputada federal por la coalición "Si por San Luis" [REDACTED] quien durante más de una década se ha dedicado al saqueo del erario para su beneficio. Engaños y manipulación al amparo de diversos actores, también de la función pública le han servido a [REDACTED] para hacerse de diversos bienes inmuebles, además de sus costosos viajes alrededor del mundo.</p> <p>Sin escrúpulos no se ha tentado el corazón para involucrar incluso a familiares o personal de confianza para conseguir sus objetivos de beneficio personal.</p> <p>Su último empleo antes de dedicarse a su campaña como diputada federal fue como directora de los Colegios de Bachilleres en el estado.</p> <p>Se especula que dentro de sus últimas fechorías en ese cargo fue hacerse de una residencia en Lomas Cuarta Sección en la Privada Los Laureles, la cual tuvo un costo de nueve millones quinientos mil pesos, y que se especula adquirió de contado.</p> <p>La residencia que tiene quinientos metros cuadrados de construcción y otros tantos de terreno, se especula fue adquirida por la entonces directora, gracias a que el sistema educativo COBACH recibió una partida muy importante por parte del gobierno estatal, una vez que este recibió un pago por parte de la armadora de automóviles alemana BMW.</p> <p>Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más es que llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos.</p> <p>[REDACTED] desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce."</p>	

5.	"CANDIDATA PRIANISTA, [REDACTED] PRESUME VIAJES POR TODO EL MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL"
Página de internet	circulorajoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	16 de abril
Contenido	
<p>"Acostumbrada a vivir del erario público desde el 2009 cuando la entonces alcaldesa de San Luis Potosí, Victoria Labastida tuvo a bien designarla directora del DIF Municipal, [REDACTED] se ha dado una vida de lujos, viajando por todo el mundo gracias a los cargos que posteriormente ha desempeñado en la misma función pública.</p> <p>Ahora para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada por la coalición "Sí por San Luis" por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad, por mencionar algunos municipios del distrito en donde aspira a ser diputada federal.</p> <p>Después de su paso sin pena ni gloria por la administración municipal, [REDACTED] brincó al congreso del estado en donde fue diputada local del 2012 al 2015, de ahí paso a</p>	

ser Subsecretaria de Enlace Interinstitucional de la Secretaria General de Gobierno del Estado, del periodo de septiembre de 2015 a febrero de 2016.
 Enseguida fue nombrada directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo también en el gobierno estatal de San Luis Potosí, por último, es uno a cargo del COBACH, el cual dejó en febrero de este año para intentar ser disputada federal.
 Durante todo ese trayecto no se recuerda que haya trabajado algo por el beneficio de la población, sin embargo, su vida llega de lujos y viajes continúa creciendo según lo muestra en sus redes sociales, en donde se ven constantes paseos alrededor del mundo, y pese a eso ahora desea pedir el voto de la ciudadanía para ser diputada federal y así continuar dándose vida de reyes.
 En su último cargo como directora general de los Colegios de Bachilleres [REDACTED] dijo que se ajustaría a los lineamientos de austeridad, por lo que su sueldo quincenal era de 29 mil 500 pesos netos, esto después de las deducciones de impuestos, aportaciones al ISSSTE.
 Ahora no conforme con vivir holgadamente del erario público desde hace más de una década, también busca que su hija [REDACTED] inicie una carrera como la de ella, y ya logró colocarla en la planilla de Enrique Galindo, candidato a la alcaldía por la misma coalición "Si por San Luis" como regidora."

6	DATOS DE LA PÁGINA
https://circulojoslp.com/	
La dirección electrónica que antecede pertenece a una página denominada "CÍRCULO ROJO SLP", "LA GRILLA POLÍTICA DE SAN LUIS" en la que se visualiza y los siguientes íconos: "LOCALES" "NACIONALES", "INTERNACIONALES" "OPINIÓN" "ULTIMAS NOTICIAS", "SE DEMOSTRÓ QUE RICARDO GALLARDO CARDONA ES EL UNICO CANDIDATO CON VERDADERAS".	

7	DATOS DE LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/elespectadordemexico	
Fecha: 21 de abril Perfil: El Espectador de México Texto: "Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros y cursos de capacitación llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos e incluso pagar DE CONTADO una lujosa residencia. Ahora, [REDACTED] solo desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce. #SLP #EIEspectador #PRI"	

8	DATOS DE LA PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/	
Fecha: 13 de febrero Perfil: Círculo Rojo SLP Texto: "Círculo Rojo SLP 15 de febrero · #CirculoRojo #Corrupción #LoBuenoQueSanluisYaDesperto Se filtra llamada de Xavier Nava corriendo a gente y arremetiendo contra Ricardo Gallardo Cardona ¿Para eso quiere el Poder? Se filtra llamada de Xavier Nava corriendo a gente y arremetiendo contra Ricardo Gallardo Cardona ...Ver más" "Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado."	

35. El contenido de las publicaciones antes descritas se tiene por acreditado, dado el carácter de documentales públicas de las actas circunstanciadas, aunado a la falta de prueba en contrario.
36. **Entonces candidata.** Es un hecho público y notorio para esta autoridad¹² que la denunciante contendió como candidata a diputada federal postulada por la coalición “VA POR MÉXICO” conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD para el 02 Distrito Electoral en San Luis Potosí¹³.
37. **El espectador.** Es un hecho reconocido¹⁴ que Carlos Alfonso Mexquitic Vargas fungió como representante legal de EL ESPECTADOR DE MÉXICO y es administrador de la página de *Facebook* con el mismo nombre¹⁵.
38. **Última Hora SLP.** Es un hecho reconocido¹⁶ que Roberto Benjamín Chávez Reyes fungió como representante legal de ÚLTIMA HORA SLP y es administrador de la página de *Facebook* con el mismo nombre¹⁷.
39. **Círculo Rojo.** De la respuesta de *Facebook Inc.*¹⁸ a través de la cual manifestó que el creador de la página denunciada es “Cesar (*sic*) Sánchez” y, de la respuesta de Radiomovil Dipsa¹⁹, en la que precisó que el número de teléfono registrado corresponde a César Octavio Sánchez Colín, se desprende que es el creador de dicho perfil.
40. **5. Objeción de pruebas.**

¹² En términos del artículo 461 de la Ley Electoral. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹³ Consultable en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/10886/4>.

¹⁴ En términos del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹⁵ Véase foja 409 del expediente.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Véase foja 404 del expediente.

¹⁸ Véase foja 283 del expediente.

¹⁹ Véase foja 520 del expediente.

41. En el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, César Octavio Sánchez Colín y Roberto Benjamín Chávez Reyes, señalaron que objetaban las pruebas en cuanto a su alcance, valor y contenido, al considerar que no resultaban suficientes para acreditar las infracciones que les fueron atribuidas.
42. Al respecto, esta Sala Especializada considera que se trata de un argumento genérico, pues no refiere ninguna circunstancia específica en relación con alguna de las pruebas que obran en el expediente.
43. En consecuencia, al no advertirse algún motivo eficaz dirigido a cuestionar la corrección de la inclusión de las pruebas aportadas por las partes denunciantes y recabadas por la autoridad instructora, es que las objeciones deben desestimarse.
44. En ese sentido, las pruebas descritas en el anexo se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafos 1 y 2, y 472, párrafo 2, de la Ley Electoral conforme a lo siguiente:
45. Las **documentales públicas de dicho anexo** tienen valor probatorio pleno, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.
46. Las **documentales privadas y pruebas técnicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
47. **6. Violencia política por razón de género.** Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que las publicaciones denunciadas constituyeron violencia política por razón de género en perjuicio de la denunciante, ya que del contenido se advierten expresiones que reproducen estereotipos discriminadores generando

una afectación injustificada en su honra o dignidad, por lo que se afectó desproporcionadamente su derecho a la participación política.

48. **A. Marco normativo de VPGM.**
49. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
50. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.
51. Con base en los ordenamientos internacionales²⁰ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.²¹
52. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.²²

20 Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

21 Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

22 Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

53. Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el 3, primer párrafo, inciso k), estableció una definición para lo que se considera VPMG.
54. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
55. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
56. Estas conductas puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
57. Por otra parte, las modificaciones a la Ley Electoral también atienden, entre otras cuestiones, a destacar que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no

de un proceso electoral, por los órganos competentes del INE,²³ para lo cual se establecen las hipótesis de infracción,²⁴ así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.²⁵

58. **B. Juzgar con perspectiva de género.**
59. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
60. Así, debe examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.
61. También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso

²³ **Artículos 442**, último párrafo, y **470**, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

²⁴ **Artículo 442 Bis.**

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.”

²⁵ **Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

62. Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

63. **C. Elementos de la jurisprudencia de VPMG en el debate político**

64. La jurisprudencia 21/2018²⁶ establece que para acreditar la existencia de VPMG en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

65. **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

66. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

67. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

68. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

69. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

70. **D. ¿Qué es un estereotipo de género?**

71. Acorde con el Protocolo los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y

²⁶ **Jurisprudencia 21/2018.** VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

72. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
73. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
74. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.
75. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
76. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.
77. **E. Tipos de violencia**

78. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres
79. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
80. **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
81. **Violencia simbólica** contra las mujeres en política (reconocida en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).
82. **F. Caso concreto.** Para efectos del presente estudio, es necesario recordar que las partes denunciadas consideran que las publicaciones realizadas en los perfiles de Facebook “*Círculo Rojo, Última Hora SLP y El Espectador de México*” y las páginas de internet <https://circulorojoslp.com/> y <https://ultimahoraslp.com/>, internet constituyen violencia política por razón de género.
83. En ese sentido, estiman que las publicaciones y páginas de internet tuvieron el propósito de denigrar y descalificar a la entonces candidata a partir de estereotipos de género para menoscabar su imagen y el ejercicio libre de sus derechos político-electorales.

84. En ese orden, de las publicaciones denunciadas se advierten que la configuración de VPMG se da a partir de las manifestaciones siguientes:

- **“La ambición, ruina de Marianela Villanueva Ponce”:** “...Luego de **corromper a los Colegios de Bachilleres, así como al Instituto de capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí, Marianela Villanueva Ponce, ambiciosa por naturaleza, intento hundir a su ahora ex marido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades...**”.
- **“... Sin escrúpulos y capaz de vender hasta a su propia familia, Villanueva Ponce desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito, postulada por la coalición “Si por San Luis” que integran el PAN-PRI-PRD...”**.
- **“El COBACH, mina de oro para Marianela Villanueva Ponce”:** “... Luego de **crear una red de corrupción por el Instituto de Capacitación para el trabajo en donde involucró a más de 20 personas a las que de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal, Villanueva Ponce extendió la misma cuando se convirtió en la titular de los Colegios de Bachilleres en el estado...**”.
- **“... Por último y para cerrar con broche de oro, no podía faltar el nepotismo durante su gestión al frente de los Colegios de Bachilleres. Insertó a su sobrina de biblioteca y a una más en el área administrativa...”**.
- **“... Candidata PRIANISTA, Marianela Villanueva presume viajes por todo el mundo, pero no conoce ninguna comunidad de Soledad, en donde aspira a ser Diputada Federal”, “...para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada por la coalición ‘Sí por San Luis’ por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad, por mencionar algunos municipios del distrito en donde aspira a ser diputada federal...”**.

85. En ese orden, con la finalidad de verificar si las publicaciones realizadas por los denunciados en Facebook constituyen VPMG, se procederá a analizarlas al margen de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género, de la jurisprudencia 21/2018.

86. Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que se constata la existencia de todos los elementos y, por tanto, se acredita la violencia política de género.
87. **1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**
88. En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, puesto que tienen lugar en el contexto de la contienda electoral para el cargo de diputaciones federales, en la que participó como candidata de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
89. **2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
90. Se cumple el **elemento dos** ya que las publicaciones fueron realizadas en perfiles de Facebook, por cuanto hace al perfil del “El Espectador México”, se tiene que Carlos Alfonso Mexquitic Vargas es el administrador, del perfil “Última Hora SLP”, Roberto Benjamín Chávez Reyes y de “Círculo Rojo”, César Octavio Sánchez Colín es el creador.
91. **3. ¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
92. Ahora bien, respecto al **elemento tres** cumple porque, los comentarios denunciados se considera que constituyen violencia simbólica y psicológica, pues de las expresiones *“ambiciosa por naturaleza, despoja a su exmarido de todos sus bienes y propiedades, sin escrúpulos, capaz de vender a su propia familia, incrementa su fortuna sin trabajar”*; se advierte que se pretende que sea visualizada como una



mujer a la que no le importa sacrificar a su familia por acceder a sus objetivos políticos, limitándola con lo que le puede causar un dolor para poder acceder a mejores oportunidades, que en este caso es su familia, esto significa violencia vicaria.

93. En efecto, con esas expresiones responsabilizan a la denunciante de violencia familiar, de sus viajes, corrupción, abuso de confianza y nepotismo mientras desarrollaba su vida laboral, tratan de minimizar su capacidad, porque le hacen creer que, si tiene conflictos en su vida privada, no podría manejar un desarrollo público (token women)²⁷.
94. **4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
95. Respecto, al **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, se configura pues se advierte que los mensajes sobre su capacidad laboral y aspiración política constituyen obstáculos, al señalarla como una “ambiciosa”, “que vende a su propia familia”, exhibir tus viajes como ejemplo de banalidad y de que no conocía el distrito por el que competía, buscaron minimizar y demeritar sus habilidades para ejercer el cargo por el que competía añadiendo elementos de su vida privada.
96. **5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer; b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.**
97. Ahora bien, respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad de sexo o género.

²⁷ García Prince, Evangelina, “El espejismo de la igualdad: el peso de las mujeres y de lo femenino en las iniciativas de cambio institucional” en *Otras miradas*, Universidad de los Andes, volumen 6, número 1, junio 2006, página 27.

98. En el caso, si tomamos en cuenta lo que establece el Protocolo, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones denunciadas se basan y generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación:
99. Publicación: *“La ambición, ruina de Marianela Villanueva Ponce”*:
*“...Luego de corromper a los Colegios de Bachilleres, así como al Instituto de capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí, Marianela Villanueva Ponce, **ambiciosa por naturaleza, intento hundir a su ahora ex marido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades...**”*.
100. *“... **Sin escrúpulos y capaz de vender hasta a su propia familia, Villanueva Ponce desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar**, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito, postulada por la coalición “Si por San Luis” que integran el PAN-PRI-PRD*
101. A partir de estas expresiones se considera que se está asignando una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género. En efecto, ya que al llamarla ambiciosa por naturaleza se le colocó en una posición en la que considera se desvalorizó.
102. En ese orden, dichos señalamientos se basan en condiciones sexistas y circunstancias personales en las que vinculan a la denunciante a ser capaz de sacrificar a sus familiares a cambio de obtener logros en la vida pública o política, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público. Sino que reproducen y refuerzan estereotipos de género
103. Asimismo, señalarla con mentiras y hechos falsos perjudicaron su imagen y trascendieron hacia su candidatura, por lo que, hay un impacto diferenciado por motivos de género ya que la colocaron en una

concepción histórica de subordinación basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación.

104. De igual forma, se considera que se no se trata de una crítica severa, son estereotipos de género, con el propósito de negar las habilidades para una diputación federal, está claro que se pretendía obstaculizar su trabajo con todas las expresiones y acusaciones.
105. En ese orden, éstas manifestaciones reproducen estereotipos discriminadores respecto de la denunciante, generando una afectación injustificada en su honra o dignidad, por lo que se afectó desproporcionadamente su derecho a la participación política.
106. En efecto, la manera en que se escribieron las notas, más allá de tener como objetivo informar a la ciudadanía tuvieron la intención de menospreciar, humillar y degradar la imagen pública y reputación, de la entonces candidata para exponerla de manera negativa y desmedida frente a la ciudadanía, a fin de perjudicar su desempeño en el desarrollo del proceso electoral.
107. Por lo que, al utilizar frases como “ambiciosa por naturaleza, intentó hundir a su ex marido, sin escrúpulos, es capaz de vender a su propia familia para incrementar su fortuna sin trabajar”, se llega a la conclusión de que existió un clima adverso en contra de la denunciante porque i) las expresiones emitidas formaron parte de una serie de mensajes en contra de la candidata por un tiempo determinado, a través de los cuales se destaca un uso de lenguaje soez y peyorativo y ii) contienen un estereotipo de género en contra de la denunciante e inclusive lenguaje sexista.
108. De lo todo lo anterior, se advierte que existió una campaña sistemática que se trató de disfrazar o esconder bajo el amparo de una supuesta libertad de expresión.
109. Así, no se trató de expresiones aisladas que pretendieron, por medio de una dura crítica y la utilización de lenguaje peyorativo e insultos,

cuestionar la trayectoria política de la entonces candidata.²⁸ Sino que se trató de una situación generalizada y sistemática de ataques hacia ella.

110. Por otro lado, no debe perderse de vista el contexto en el que se desarrollaron los hechos, ya que durante el dos mil veintiuno, la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales de **San Luis Potosí** registró **5,971 casos de violencia familiar**.²⁹
111. En el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de VPMG, **se reportan cinco casos en la entidad**.³⁰
112. Antes del proceso electoral 2020-2021, los diferentes órganos de gobierno de San Luis Potosí se integraban en su mayoría por hombres, por ejemplo, el congreso local tenía una representación de 51.85% hombres y 48.15% mujeres; en el Poder Ejecutivo, sus dependencias se conformaron por 64.47% hombres y 35.53% mujeres; y, la representación en las presidencias municipales era de 72.41% hombres y 27.59% mujeres.³¹
113. En ese mismo orden, durante las elecciones de 2018-2019, el INE hizo una interesante recopilación denominada **“Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales”**, que revela lo siguiente:³²
114. De cada 100 notas, 63 mensajes contenían VPMG.
115. En redes sociales, 48 de cada 100 mensajes trataban de desprestigiar a las candidatas, con la intención de incidir en su vida privada.

²⁸ Tal y como sucedió en otros precedentes de esta Sala Superior: SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021 y SUP-REP-426/2021.

²⁹ <http://slp.semaforo.com.mx/>

³⁰ <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

³¹

https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Participacion_Mujeres.pdf

³² <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>



116. La violencia se da en 6 formas distintas durante las campañas electorales: calumnia, desprestigio, visibilización, denigración, ofensas y misoginia.
117. Así, una vez contextualizado el caso y analizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018, esta Sala concluye que **se está ante un hecho constitutivo de VPMG, por lo tanto, la conducta resulta existente.**
118. Por otra parte, una vez que ha quedado establecido que las publicaciones antes señaladas constituyeron violencia política por razón de género, es necesario exponer los motivos por los cuales no pueden estar amparadas por la libertad de expresión.
119. **G. La violencia política contra las mujeres como límite a la libertad de expresión.**
120. Al respecto, en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, la jurisprudencia interamericana³³ ha extraído un test consistente en tres condiciones que deben ser cumplidas para que una limitación del derecho a la libertad de expresión sea válida: **primero**, la limitación debe haber sido establecida mediante una ley; **segundo**, la limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma; y **tercero**, la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.
121. En ese sentido, esta autoridad procede a realizar los elementos del test, al margen de lo siguiente:
122. **Limitación establecida en una ley.** Este elemento se actualiza, en primer lugar, porque el artículo primero, párrafo quinto de la Constitución, establecen la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición

³³ Vid. Botero, Catalina, et. al., El derecho a la libertad de expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, De justicia, 2017, p. 99.

social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

123. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
124. En este sentido, al ser la violencia contra las mujeres una forma de discriminación en términos de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (“Convención Belém do Pará”), **resulta de manera clara y evidente que existe una prohibición constitucional y convencional a discriminar a las mujeres mediante conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género.**
125. **La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.** Este elemento se cumple, en la medida que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en el ámbito político-electoral es una finalidad imperiosa, establecido de manera enunciativa más no limitativa, en los artículos 1, 4 y 35, fracciones I y II de la Constitución, así como la 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Belém do Pará.
126. Al respecto, debe destacarse que la Convención Belém do Pará, establece en el artículo 7, inciso e) que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, para lo que deberán tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

127. **La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan.** Este elemento se colma, pues resulta una obligación ineludible del Estado en toda sociedad democrática realizar todas las acciones necesarias y suficientes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
128. Máxime, tomando en consideración que en México los derechos políticos-electorales de las mujeres a votar y ser votadas, han sido el producto de una lucha social para consolidar el Estado democrático.
129. De tal manera, como se puede apreciar se **cumplen las tres condiciones para determinar que las publicaciones denunciadas no se encuentran amparadas por la libertad de expresión.**
130. **7. Calumnia.** Respecto a esta conducta como se justificará a continuación, esta Sala Especializada considera que las publicaciones denunciadas constituyen calumnia, ya que se actualizan los elementos para acreditarla pues se estima que son señalamientos de su vida personal vinculados con su trayectoria, a través de los cuales se pretende desvalorizar a la denunciada con mentiras y hechos falsos que perjudicaron su imagen y trascendieron hacia su candidatura.
131. **A. Marco normativo.**
132. Para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.³⁴ Así, el Alto Tribunal

³⁴ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.

133. Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:

•**Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

•**Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

•**Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

134. De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

135. **B. Caso concreto.** El PRD expuso que las manifestaciones publicadas en los perfiles de Facebook no son ciertas, además de que se divulgaron datos e imágenes de su vida privada y familiar, puesto que las fotografías no han sido publicadas en redes sociales por ella o por alguna persona autorizada para hacerlo.

136. Consideró que se cometió calumnia en contra de la denunciante en la medida que se presentó información manipulada y falsa de su desempeño como funcionaria pública, sin aportar elementos que acrediten sus dichos, con la clara intención de influir de manera negativa ante el electorado.

137. En ese orden, previo a realizar el estudio de calumnia, es necesario precisar que esta Sala Especializada ha definido en diversos

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

precedentes³⁵ que los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto, dado que dicha imputación también pudiera generar una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos.

138. Aunado a ello, la entonces candidata manifestó su voluntad respecto a la interposición de la denuncia, por ende, resulta viable realizar el estudio planteado por las personas las personas denunciantes.
139. Para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo,³⁶ subjetivo,³⁷ así como su impacto en el proceso electoral.
140. En lo que respecta al análisis del elemento objetivo cabe destacar que se realizaron las siguientes afirmaciones:
 - Intentó hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades.
 - No se tentó el corazón para inventar una serie de calumnias en donde involucró a trabajadoras que de forma honesta realizan su trabajo para tratar de completar los despojos en contra de Joel Armendáriz.
 - Desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito.
 - Consiguió que una empleada le abriera la oficina de su exmarido para poder extraer, robar su computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las

³⁵SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-75/2016, SRE-PSC-12/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-200/2018, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

³⁶ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

³⁷ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso

cuatro propiedades y del palco.

- Obligó a la empleada de Joel Armendáriz a entablar una demanda.
- Involucró a más de 20 personas a las que de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal.
- Inició con el saqueo de las arcas de los centros educativos.
- De forma externa a los Colegios de Bachilleres está sociedad [REDACTED] crean una academia externa que ofrece cursos de inglés a los alumnos, evidentemente con un costo extra y utilizando las instalaciones de los mismos centros educativos.
- La ahora candidata a diputada federal por el segundo distrito por parte de la coalición "Sí por San Luis", es conocido que creó una red de corrupción en el COBACH, en la cual involucró a diversas personas para hacerse de una cuantiosa fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen.
- Pero la historia de esta aspirante a legisladora federal por el PAN-PRI-PRD, se remonta a su paso por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí en donde se estima que dio de alta a más de 20 trabajadores, en donde no solo abultó la nómina, sino que ella se quedaba con el dinero.
- Se especula que dentro de sus últimas fechorías en ese cargo fue hacerse de una residencia en Lomas Cuarta Sección en la Privada Los Laureles, la cual tuvo un costo de nueve millones quinientos mil pesos, y que se especula adquirió de contado.
- Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más

es que llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos.

- Para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada por la coalición "Sí por San Luis" por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad.
141. De las expresiones señaladas, se estima que giran en torno a dos cuestiones principales: **i)** supuestas conductas que realizó en contra de su exmarido relacionadas con su vida personal, **ii)** cuestionamientos en torno a su trayectoria como servidora pública relacionados con el manejo de recursos públicos y supuestos lujos, así como su entonces candidatura.
 142. Por otro lado, en lo que respecta a los señalamientos relacionados con supuestas acciones en contra de su exmarido, como se observa no están vinculados con la participación de la denunciante en sus cargos públicos, están relacionados con su vida privada y a partir de ahí se les vincula de manera negativa para afectar la percepción de la ciudadanía.
 143. Por tanto, se cumple con el elemento objetivo, en la medida que dichas manifestaciones no constituyen un tema de interés general para la ciudadanía porque se relacionan con la vida personal de una mujer que participa en la política y se le imputan hechos sin tener un sustento fáctico.
 144. Asimismo, se advierte que se acredita el elemento subjetivo, porque a través de estas publicaciones, se pretende desvalorizar sus acciones y trabajo de la entonces candidata, lo anterior, a partir de mentiras y hechos falsos que perjudicaron su imagen y trascendieron hacia su candidatura.
 145. En efecto, por ejemplo, la expresión *"Consiguió que una empleada le abriera la oficina de su exmarido para poder extraer, robar su*

computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las cuatro propiedades y del palco”, se observa la imputación de un hecho falso, es decir, se advierte que la referida frase se emitió ante la ausencia de algún sustento fáctico en el que se basa la afirmación, por lo que, este órgano jurisdiccional estima que se realizó de forma maliciosa.

146. En efecto, se considera que los hechos que le imputaron relacionados con su vida personal generaron un impacto diferenciado por motivos de género ya que la colocaron en una concepción histórica de subordinación basada en estereotipos, prejuicios y otras formas de discriminación.
147. Incluso se advierte que no se intenta demostrar, ni se evidencia siquiera el por qué acusan a la denunciante de “violencia familiar”, “corrupción”, “nepotismo”, “abusos en tus funciones”, sin que se haya realizado una investigación en su contra, pues lo único que se menciona es el supuesto mal desempeño laboral, vivir del erario público, sin que de ello se pueda desprender una probable ilicitud.
148. Así, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas contienen señalamientos que exigen un grado de veracidad, ya que no es válido que se emitan expresiones respecto a la vida personal y vincularla con las actividades públicas que desempeña una mujer para posteriormente argumentar que son temas de interés general, porque ella se encuentra en escrutinio por tener aspiraciones políticas en el contexto del debate y del proceso electoral.
149. Finalmente, se considera que se acredita el elemento electoral, ya que con esta sistematicidad de manifestaciones en las que continuamente vincularon la vida personal y pública de la entonces candidata con la finalidad de relacionar hechos sin sustento para generar una visión negativa frente a la ciudadanía en el desarrollo del proceso electoral.
150. En consecuencia, considerando el contexto y contenido del análisis se advierte que los mensajes no están dentro de los límites de la libertad

de expresión.

151. Por otra parte, es importante mencionar que se debe visibilizar que la calumnia que se cometió en contra de la entonces candidata incidió en VPMG³⁸, porque lo que puede ser aparentemente neutral, en realidad es discriminatorio, las violencias se encuentran normalizadas, veladas y son tan comunes que se aceptan sin cuestionar.³⁹
152. En consecuencia, resulta existente la infracción que nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.
153. **8. Conclusiones.** En razón de todo lo anterior, esta Sala Especializada determina la **existencia** de las infracciones consistentes en **violencia política de género** y **calumnia** atribuidas a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic.

CUARTO. Calificación de infracción e imposición de sanción.

154. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

³⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señaló que la VPMG puede expresarse entre otras conductas por: difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos (artículo 20 TER, fracción IX).

³⁹ Protocolo para la Atención de la Violencia contra las Mujeres en razón de género, página 41.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
155. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
156. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
157. En concordancia con lo anterior, el artículo 456, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral establece que, en el caso de las personas físicas o morales se puede imponer desde una amonestación pública hasta una multa.
158. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
159. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.
160. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**
161. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en los perfiles de Facebook “CÍRCULO ROJO”, “ÚLTIMA HORA SLP” y “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, así como las páginas de internet

<https://circulorojoslp.com/> y <https://ultimahoraslp.com/>, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

162. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que las publicaciones se realizaron el 16, 20, 21, 22, 23 y 25 de abril, así como 13 de mayo.
163. **Lugar.** La conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada, por ser medios de comunicación digital.
164. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política por razón de género.
165. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, es posible concluir que los medios de comunicación tenían pleno conocimiento de los comentarios realizados.
166. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.
167. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar manifestaciones en los perfiles de Facebook “CÍRCULO ROJO”, “ÚLTIMA HORA SLP” y “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, así como las páginas de internet <https://circulorojoslp.com/> y <https://ultimahoraslp.com/>, mismas que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de [REDACTED].
168. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
169. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la

propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, no existe infracción anterior oponible al denunciado, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

170. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como grave ordinaria.
171. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
172. Al respecto, en su momento la autoridad instructora requirió a los referidos medios de comunicación a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica.
173. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional requirió al Servicio de Administración Tributaria, sin embargo, no se obtuvo información al respecto.
174. En ese sentido, se le informó que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con los criterios SUP-RAP-419/2012 y acumulados, así como el SUP-REP-121/2018 y acumulado.
175. En ese orden de ideas, aun cuando no existen documentos para determinar su capacidad económica, esta autoridad no se encuentra imposibilitada para imponerle una sanción, ya que garantizó su derecho de audiencia y realizó los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria.
176. Incluso, la Sala Superior estima que la cuantía o calidad de la multa no



depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

177. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.
178. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
179. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
180. Con base en lo anterior, se estima que lo procedente es imponer una multa a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas de 73 Unidades de Medida y Actualización⁴⁰ vigente al momento de la comisión de la conducta⁴¹ lo cual es equivalente a la cantidad de \$6,542.26 (seis mil quinientos

⁴⁰ Similar multa se impuso en los procedimientos SRE-PSC-157/2021 y SRE-PSC-164/2021.

⁴¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

cuarenta y dos pesos 26/100 M.N.).

181. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
182. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁴²
183. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
184. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
185. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
186. **QUINTO. Medidas de reparación**⁴³.
187. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de

⁴² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁴³ Tales medidas han sido impuestas en los siguientes asuntos resueltos por este órgano jurisdiccional: SRE-PSC-157/2021, SRE-PSC-164/2021, SRE-PSC-173/2021, entre otros.



todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

188. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
189. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁴⁴
190. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁴⁵:
 - Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
 - Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de

⁴⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁴⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

- Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

191. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido⁴⁶ que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁴⁷
192. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁴⁸, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.⁴⁹
193. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos

⁴⁶ Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁴⁷ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

⁴⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁴⁹ Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.⁵⁰

194. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁵¹
195. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
196. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.
197. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c)

⁵⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

⁵¹ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

disculpa pública, y d) medidas de no repetición.⁵²

198. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral⁵³ por la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.
199. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodonero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
200. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
201. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.
202. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
203. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar

⁵² Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

⁵³ Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

204. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como medidas, las siguientes:

205. **A. Medidas de satisfacción**

206. **Publicación del extracto de la sentencia**

207. César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas deberán publicar en sus cuentas de Facebook el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO TRES** durante al menos treinta días naturales continuos.

208. El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

209. **Disculpa pública**

210. César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas deberán publicar por 15 días naturales en su cuenta de Facebook, así como en las páginas de internet <https://circulorojoslp.com/> y <https://ultimahoraslp.com/>, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

211. “Se ofrece una disculpa a [REDACTED], porque las expresiones que se emitieron fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en contra de las mujeres por razón de género”.

212. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.**
213. **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**
214. Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:
- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
 - Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
 - Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
 - Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
215. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrán solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.
216. Aunado a lo anterior y con el fin de poner en conocimiento el material que les permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las

mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.⁵⁴
- Violencia contra las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.⁵⁵
- 10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje.⁵⁶
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.⁵⁷
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? ⁵⁸

217. **Medida de no repetición**

218. Se instruye a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas para que realicen un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

219. Cabe referir que en el **ANEXO CUATRO** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto.⁵⁹

220. A partir de lo anterior, deberán informar a esta Sala Especializada, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizara,

⁵⁴https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf

⁵⁵<https://www2.unwomen.org/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2012/violencia%20contra%20las%20mujeres%20en%20el%20ejercicio%20de%20sus%20derechos%20politicos/pnud-tepfj-onumujeres-violencia%20pol%C3%ADtica%20-%20copia%20pdf.pdf?la=es>

⁵⁶http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/11.2_Diez_recomendaciones_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2009.pdf

⁵⁷<https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

⁵⁸ <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

⁵⁹ Cabe precisar que el denunciado tiene la obligación de por al menos tomar uno de los citados cursos y por el medio de preferencia deberá informar a esta Sala Especializada tal situación.

así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.⁶⁰

221. **Apercibimiento**

222. Se apercibe a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas de que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta Sala Especializada respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

223. **Comunicación**

224. En atención a que diversas publicaciones constitutivas de violencia política por razón de género se llevaron a cabo dentro de Facebook, se comunica la presente sentencia a la referida red social para que determinen las acciones que se deben llevar a cabo conforme a su normatividad interna.

225. **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE**

226. En el caso, atendiendo a la gravedad ordinaria de la infracción y a que, a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic no se encuentran anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del INE, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se les deberá inscribir por un período de cuatro años⁶¹ identificando la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

⁶⁰ Deberá otorgar una lista de las personas que tomaron el curso, así como la documentación que soporte tal hecho.

⁶¹ Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

227. **Lenguaje incluyente.**

228. Esta Sala Especializada estima necesario exhortar a los perfiles de Facebook, así como a los medios de comunicación involucrados en el presente asunto, para que en el diseño de su contenido utilicen lenguaje incluyente y no sexista,⁶² para visibilizar a las mujeres que pretenden ocupar cualquier cargo de elección popular,⁶³ así como a la ciudadanía a la que harán llegar su mensaje.

229. **Vista**

230. **Fiscalía Especializada de Delitos electorales**

231. En atención a que en la causa se tiene por acreditada la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante, se da vista a la Fiscalía Especializada de Delitos electorales con las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa debidamente certificadas, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda.⁶⁴

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic, en términos de lo establecido en el presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en calumnia atribuida a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez

⁶² Se sugiere consultar el Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente del Inmujeres en <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/manual-de-comunicacion-no-sexista-hacia-un-lenguaje-incluyente-237902?idiom=es> y la Guía de Comunicación Inclusiva para la Secretaría General de la OEA en <http://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaComunicacionInclusivaOEA-ES.pdf>

⁶³ Similar criterio se sostuvo en el procedimiento SRE-PSC-181/2021 y SRE-PSC-194/2021.

⁶⁴ Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic, en términos de lo establecido en el presente sentencia.

TERCERO. Se les impone una sanción consistente en una **multa** a los responsables de 73 Unidades de Medida y Actualización lo cual es equivalente a la cantidad de \$6,542.26 (seis mil quinientos cuarenta y dos pesos 26/100 M.N.).

CUARTO. Se implementan las medidas de reparación que se señalan en la sentencia y se realizan los apercibimientos conducentes.

QUINTO. Se comunica la sentencia a Meta Inc. por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos referidos.

SEXTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de las multas impuestas.

SÉPTIMO. Se da vista a la Fiscalía Especializada en Delitos electorales para los efectos referidos en la sentencia.

OCTAVO. Se exhorta a los involucrados en el presente asunto a que hagan uso adecuado del lenguaje incluyente y no sexista.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se deberá inscribir a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contras las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

DÉCIMO. Se ordena publicar la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** de la Magistrada y Magistrados que integran que integran esta Sala Regional Especializada, con el **voto en contra** del Magistrado Luis Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ANEXO UNO
MEDIOS DE PRUEBA**

A. Pruebas que obran en el expediente

A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, relacionadas con la *Litis*.

1. Pruebas aportadas por el promovente⁶⁵:

1.1 PRUEBA TÉCNICA. Consistente en los vínculos de internet (URL) que dan cuenta de las publicaciones denunciadas.

1.2 Presuncional legal y humana.

1.3 Instrumental de actuaciones.

2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

2.1 DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁶. Acta circunstanciada sin número de clave de diez de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se certificó el contenido de once ligas de *internet*.

2.2 DOCUMENTAL PÚBLICA⁶⁷. Acta circunstanciada con clave INE/DS/OE/CIRC/143/2021 de doce de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se certificó el contenido de once ligas de *internet*.

2.3 DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁸. Consistente en el escrito de *Facebook* de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

2.4 DOCUMENTAL PRIVADA⁶⁹. Consistente en los escritos signado por Roberto Benjamín Chávez Reyes.

⁶⁵ Fojas 51-53 del expediente.

⁶⁶ Fojas 100- 138 del expediente.

⁶⁷ Fojas 225-264 del expediente.

⁶⁸ Fojas 313-320 y 333-339 del expediente.

⁶⁹ Fojas 404-553 del expediente.

- 2.5 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁰.** Consistente en los escritos signado por Carlos Alfonso Mexquitic Vargas.
- 2.6 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷¹.** Oficio con clave IFT/212/CGVI/0626/2021 y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual proporciona información referente a la localización de la titularidad de dos números telefónicos.
- 2.7 DOCUMENTAL PRIVADA⁷².** Consistente en el escrito signado por el apoderado legal de RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. de veintiséis de julio de dos mil veintiuno.
- 2.8 DOCUMENTAL PRIVADA⁷³.** Consistente en el escrito signado por el representante legal de AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L. de dos de dos de agosto de dos mil veintiuno.
- 2.9 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁴.** Consistente en los correos electrónicos y sus anexos remitidos por Google LLC.
- 2.10 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷⁵.** Consistente en la búsqueda en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores.
- 2.11 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁶.** Consistente en el escrito firmado por el representante legal de Pegaso PCS, Sociedad Anónima de Capital Variable.

⁷⁰ Fojas 409-414 del expediente.

⁷¹ Fojas 465-468, 624-632, 743-746 del expediente.

⁷² Fojas 493-496, 500-504, 510-521, 709-725 y 767-773 del expediente.

⁷³ Fojas 532-747 del expediente.

⁷⁴ Fojas 533-539, 657-668 del expediente.

⁷⁵ Fojas 547, 633, 634 y 821 del expediente.

⁷⁶ Fojas 748 del expediente.

- 2.12 DOCUMENTAL PÚBLICA⁷⁷.** Consistente en el oficio con clave GN/UEOC/DGC/179/2021, signado por el Titular de la Dirección General Científica de la Guardia Nacional.
- 2.13 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁸.** Consistente en el escrito firmado por el representante legal de Unixel División Industrial, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- 2.14 DOCUMENTAL PRIVADA⁷⁹.** Consistente en el escrito signado por Fátima Valeria Saucedo de la Rosa.

⁷⁷ Fojas 856-886 del expediente.

⁷⁸ Fojas 905-908 del expediente.

⁷⁹ Fojas 912-913 del expediente.

**ANEXO DOS
PUBLICACIONES DENUNCIADAS**

CERTIFICACIÓN DE PÁGINAS DE INTERNET. La autoridad instructora certifico el contenido de las publicaciones denunciadas mediante las actas circunstanciadas de diez y doce de mayo – esta última con clave INE/DS/OE/CIRC/143/2021– cuyos contenidos son idénticos.

Las ligas electrónicas que se certificaron son:

1. <https://circulorojoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQpkGQUSDMW38wCovUnWC0tnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k>
2. <https://circulorojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSkN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6pK6A>
3. <https://circulorojoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxl9osXHKkNyeFla3EQoOPnDSgPpC7gdgZ4v6p3VQeTSPwXlsObL7sc8>
4. <https://circulorojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32sIRPxcb3ghd2SQH0iDFZ988Vux5sMTtJsaEa0h096mJoFdSfYCj4>
5. <https://circulorojoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsymdN2wsKJZ8JRWK4km evtaa9hoU0xFmVBs>
6. <https://circulorojoslp.com/>
7. <https://ultimahoraslp.com/>
8. <https://www.facebook.com/%C39Altima-Hora-SLP-1748854182098902> (de fechas 16,20,21,22 y 25 de abril)
9. <https://www.facebook.com/elespectadordemexico> (de fecha 21 de abril)
10. <https://www.facebook.com/elespectadordemexico> (de fecha 21 de abril)
11. <https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/>

❖ Enlaces electrónicos

1. <https://circulorojoslp.com/?p=21749&fbclid=IwAR3e8VBQpkGQUSDMW38wCovUnWC0tnmeESoe3g6HuNvPfeXf9drzBAw0k>

Página de internet	circulorojoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	25 de abril 2021
Título de la Publicación	"LA AMBICION, RUINA DE [REDACTED]"
Contenido	"Luego de corromper a los Colegios de Bachilleres, así como al Instituto de capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí, [REDACTED], ambiciosa por naturaleza, intento (sic) hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades.

De forma ruin, [REDACTED] no se tentó el corazón para inventar una serie de calumnias en donde involucró a trabajadoras que de forma honesta realizan su trabajo para tratar de completar los despojos en contra de Joel Armendáriz.

Sin escrúpulos y capaz de vender hasta a su propia familia, [REDACTED] desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito, postulada por la coalición "Si por San Luis" que integran el PAN-PRI-PRD. Apoyada por gente poderosa e influyente como el actual procurador de justicia, Federico Herrera, intento (*sic*) despojar de cuatro propiedades a Joel Armendáriz, esto además de un palco en el estadio de futbol "Alfonso Lastras".

Para conseguir sus objetivos engañó a la empleada del propio Armendáriz, y en un claro abuso de confianza, con mentiras consiguió que esta le abriera la oficina de su exmarido para poder extraer, robar su computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las cuatro propiedades y del palco. No conforme con eso, la ahora candidata a diputada federal obligó a la empleada de Joel Armendáriz a entablar una demanda contra su exmarido por acoso sexual, pero la empleada luego de ver que [REDACTED] lo que quería era hundir a su jefe, optó por proceder a la demanda, pero en contra de [REDACTED] por amenazas y extorsión, desistiendo de la demanda en contra de Joel Armendáriz.

Además de la computadora, también logró extraer un teléfono celular, el cual con ayuda del entonces secretario de seguridad Jaime Pineda pudo obtener información con la cual extorsionó a Joel Armendáriz. [REDACTED] logró convencer a su amigo, el periodista Jesús Aguilar para que lapidara públicamente a sus ex marido quien a raíz de eso vio como su reputación cayó al grado que le impidieron la entrada en diversos centros sociales a los que pertenecía, y lo peor fue que eso mismo le sucedió a sus, quienes padecieron discriminación en sus diversas actividades públicas que realizaban.

2. <https://circulorojoslp.com/?p=21711&fbclid=IwAR0SHTvNuvjXEhejAaSkN4Vr7-bSEoCUDP1ie7VbUaYVQINaxd9oM6pK6A>

Página de internet	circulorojoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	22 de abril 2021
Título de la Publicación	"EL COBACH, MINA DE ORO PARA [REDACTED]"
Contenido	<p>"Luego de crear una red de corrupción por el Instituto de Capacitación para el trabajo en donde involucró a más de 20 personas a las de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal, [REDACTED] extendió la misma cuando se convirtió en la titular de los Colegios de Bachilleres en el estado.</p> <p>Cursos de capacitación, Impresión de libros de texto, venta de uniformes e impresiones general fueron parte de los negocios que la candidata a diputada federal por el segundo distrito por los partidos políticos PAN-PRI-PRD, hizo durante su paso al frente del COBACH, esto además de caer en actos burdos de nepotismo.</p> <p>Una vez que se hizo del control de los 69 centros educativos del sistema del Colegio de Bachilleres en el estado, en donde se agrupan aproximadamente 24 mil alumnos, [REDACTED] encontró su verdadera "mina de oro".</p> <p>En primer lugar en complicidad con Héctor Rangel Quezada quien le rentó un edificio completo para crear las oficinas administrativas del COBACH, inició con el saqueo de las arcas de los centros educativos.</p> <p>El propio Héctor Rangel se encargó de inflar la renta del edificio y que así le quedará un margen de ganancia a la titular, que como gratificación y a cambio de un porcentaje, le otorgó a la editorial LEIREM, que fuera la responsable de la impresión de los libros de texto que se vendían a los alumnos del COBACH, la editorial es propiedad de Rangel Quezada.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-32/2022

De forma externa a los Colegios de Bachilleres está sociedad [REDACTED]-Rangel crean una academia externa que ofrece cursos de inglés a los alumnos, evidentemente con un costo extra y utilizando las instalaciones de los mismos centros educativos, Centro de Formación Integral fue la denominación con la que se conoció a la empresa que con cursos "patito" permitió aumentar los ingresos de la ahora candidata a diputada federal por la coalición "Sí por San Luis".

Para no aparecer como proveedora de la institución que dirige, [REDACTED] utilizó el nombre del secretario particular de su papa, David Hernández Puente, mientras que su representante en la editorial era su chofer José Luis Morales Briones.

A los cursos de inglés y la venta de libros de texto, [REDACTED] agregó un negocio más, la venta de uniformes, en donde la empresa proveedora era también propiedad de Héctor Rangel Quezada, negocio completo el de esta sociedad.

Pero aún quedaba un resquicio más de donde sacar más dinero. Todo el trabajo de Impresión en serigrafía que se requería lo hacía con Luis Miguel Ortiz actual esposo de su asistente personal Araceli Hernández quien desde el 2015, cuando [REDACTED] era diputada local se convirtió en gente de su total confianza.

Por último y para cerrar con broche de oro, no podía faltar en nepotismo durante su gestión al frente de los Colegios de Bachilleres. Inserto a su sobrina de biblioteca y a una más en el área administrativa."

3. <https://circulorjoslp.com/?p=21672&fbclid=IwAR1uxl9osXHKkNy eFla3EQoOPnDSg PpC7gdgZ4v6p3VQe TSPwXIsObL7sc8>

Página de internet	circulorjoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	13 de mayo 2021
Título de la Publicación	"EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE [REDACTED]"
Contenido	<p>"Además de crear una amplia red de corrupción al interior del sistema educativo Colegio de Bachilleres en el estado de San Luis Potosí, [REDACTED] inició con su recaudación de dinero mal habido desde antes, cuando dirigió el ICAT.</p> <p>La ahora candidata a diputada federal por el segundo distrito por parte de la coalición "Sí por San Luis", es conocido que creó una red de corrupción en el COBACH, en la cual involucró a diversas personas para hacerse de una cuantiosa fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen residencias y terrenos.</p> <p>Pero la historia de esta aspirante a legisladora federal por el PAN-PRI-PRD, se remonta a su paso por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí en donde se estima que dio de alta a más de 20 trabajadores, en donde no solo abultó la nómina, sino que ella se quedaba con el dinero.</p> <p>De acuerdo a las versiones de varias de las personas que fueron dadas de alta como instructores en el ICAT, entre las cuales se encuentra personas responsables del servicio doméstico en su residencia, aseguran que [REDACTED] las condicionó a entregarles cinco mil pesos mensuales a cambio de darlos de alta en la nómina.</p> <p>La forma de quitarles el dinero era que los hacía firmar un recibo, sin entregarles las tarjetas bancarias de manera que ella pudiera disponer primero de los cinco mil pesos, e incluso algunos señalan que al estar en nómina, aprovechaba para quitarles también el aguinaldo.</p> <p>La necesidad de poder contar con un trabajo con todas las prestaciones de ley, obligaban a los trabajadores a aceptar los descuentos realizados por la directora, y reconocieron que en los recibos que formaban, aceptaban conscientes de que en realidad no iban a recibir lo que decía el recibo.</p>

Cabe destacar que de todo esto existen copias de los mismos recibos e incluso testimoniales de varios trabajadores.
 Pero la corrupción en el ICAT no termina con eso, una vez que [REDACTED] es nombrada directora del COBACH llevó al ICAT a otra persona de su confianza, de apellido Cepeda, quien padeció de los mismos despojos que los demás trabajadores, es decir [REDACTED] cobraba el sueldo como directora del ICAT y del COBACH al mismo tiempo.
 Ventajosa como es [REDACTED] llegó al grado de antes de irse al Colegio de Bachilleres de colocar a parientes políticos en el ICAT en Ciudad Valles, evidentemente cobrándoles y aún más uno de ellos comentó que cuando pido a su familiar lo ayudará para poder platicar con el gobernador por una situación personal, [REDACTED] complaciente aceptó sentarlo con el responsable de ejecutivo del estado, claro a cambio de 15 mil pesos."

4. <https://circulorojoslp.com/?p=21653&fbclid=IwAR2d32sIRPxcb3ghd2SQ HOiDFZ988Vux5sMTtJsaEaOh096mJoFdSfYCj4>

Página de internet	circulorojoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	20 de abril 2021
Título de la Publicación	"GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, [REDACTED] ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS"
Contenido	<p>"Múltiples irregularidades comienzan a emerger sobre el paso por la función pública de la candidata a diputada federal por la coalición "Si por San Luis" [REDACTED] [REDACTED] quien durante más de una década se ha dedicado al saqueo del erario para su beneficio.</p> <p>Engaños y manipulación al amparo de diversos actores, también de la función pública le han servido a [REDACTED] para hacerse de diversos bienes inmuebles, además de sus costosos viajes alrededor del mundo.</p> <p>Sin escrúpulos no se ha tentado el corazón para involucrar incluso a familiares o personal de confianza para conseguir sus objetivos de beneficio personal.</p> <p>Su último empleo antes de dedicarse a su campaña como diputada federal fue como directora de los Colegios de Bachilleres en el estado.</p> <p>Se especula que dentro de sus últimas fechorías en ese cargo fue hacerse de una residencia en Lomas Cuarta Sección en la Privada Los Laureles, la cual tuvo un costo de nueve millones quinientos mil pesos, y que se especula adquirió de contado.</p> <p>La residencia que tiene quinientos metros cuadrados de construcción y otros tantos de terreno, se especula fue adquirida por la entonces directora, gracias a que el sistema educativo COBACH recibió una partida muy importante por parte del gobierno estatal, una vez que este recibió un pago por parte de la armadora de automóviles alemana BMW.</p> <p>Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más es que llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos.</p> <p>[REDACTED] desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce."</p>



5. <https://circulorjoslp.com/?p=21598&fbclid=IwAR2Byap5ZyP9J1gm3XKSHVsyndN2wsKJZ8JRWK4km evtaa9hoU0xFmVBs>

Página de internet	circulorjoslp.com
Perfil de quien publica	Redacción
Fecha de Publicación	16 de abril
Título de la Publicación	"CANDIDATA PRIANISTA, [REDACTED] PRESUME VIAJES POR TODO EL MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL"
<p>Contenido</p> <p>"Acostumbrada a vivir del erario público desde el 2009 cuando la entonces alcaldesa de San Luis Potosí, Victoria Labastida tuvo a bien designarla directora del DIF Municipal, [REDACTED] se ha dado una vida de lujos, viajando por todo el mundo gracias a los cargos que posteriormente ha desempeñado en la misma función pública.</p> <p>Ahora para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia quiere ser diputada por la coalición "Sí por San Luis" por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad, por mencionar algunos municipios del distrito en donde aspira a ser diputada federal.</p> <p>Después de su paso sin pena ni gloria por la administración municipal, [REDACTED] brincó al congreso del estado en donde fue diputada local del 2012 al 2015, de ahí paso a ser Subsecretaria de Enlace Interinstitucional de la Secretaria General de Gobierno del Estado, del periodo de septiembre de 2015 a febrero de 2016.</p> <p>Enseguida fue nombrada directora General del Instituto de Capacitación para el Trabajo también en el gobierno estatal de San Luis Potosí, por último es uno a cargo del COBACH, el cual dejó en febrero de este año para intentar ser disputada federal.</p> <p>Durante todo ese trayecto no se recuerda que haya trabajado algo por el beneficio de la población, sin embargo, su vida llega de lujos y viajes continúa creciendo según lo muestra en sus redes sociales, en donde se ven constantes paseos alrededor del mundo, y pese a eso ahora desea pedir el voto de la ciudadanía para ser diputada federal y así continuar dándose vida de reyes.</p> <p>En su último cargo como directora general de los Colegios de Bachilleres [REDACTED] dijo que se ajustaría a los lineamientos de austeridad, por lo que su sueldo quincenal era de 29 mil 500 pesos netos, esto después de las deducciones de impuestos, aportaciones al ISSSTE.</p> <p>Ahora no conforme con vivir holgadamente del erario público desde hace más de una década, también busca que su hija [REDACTED] inicie una carrera como la de ella, y ya logró colocarla en la planilla de Enrique Galindo, candidato a la alcaldía por la misma coalición "Si por San Luis" como regidora."</p>	

6. <https://circulorjoslp.com/>

DATOS DE LA PÁGINA
La dirección electrónica que antecede pertenece a una página denominada "CÍRCULO ROJO SLP", "LA GRILLA POLÍTICA DE SAN LUIS" en la que se visualiza y los siguientes Íconos: "LOCALES" "NACIONALES", "INTERNACIONALES" "OPINIÓN" "ULTIMAS NOTICIAS", "SE DEMOSTRÓ QUE RICARDO GALLARDO CARDONA ES EL UNICO CANDIDATO CON VERDADERAS".

7. <https://ultimahoraslps.com/>

DATOS DE LA PÁGINA
<p>"No se puede acceder a este sitio web Comprueba si hay un error de escritura en ultimahoraslps.com. Si está escrito correctamente, prueba a ejecutar el diagnóstico de red de Windows. DNS_PROBE_FINISHED_NXDOMAIN Volver a cargar"</p>

❖ **Publicaciones en Facebook del perfil de “Ultima Hora SLP” de fechas 16,20,21,22 y 25 de abril.**

8. <https://www.facebook.com/%C39Altima-Hora-SLP-1748854182098902>

DATOS DE LA PUBLICACIÓN
<p>Fecha: 16 de abril</p> <p>Título: "CANDIDATA PRIANISTA, ██████████ ██████████ PRESUME VIAJES POR TODO EL MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL"</p> <p><i>Se omite la transcripción del texto de la publicación ya que es idéntico en contenido y forma al del enlace número 5.</i></p>
<p>Fecha: 20 de abril</p> <p>Título: "GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, ██████████ ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS"</p> <p><i>Se omite la transcripción del texto de la publicación ya que es idéntico en contenido y forma al del enlace número 4.</i></p>
<p>Fecha: 21 de abril</p> <p>Título: "EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE ██████████ ██████████"</p> <p><i>Se omite la transcripción del texto de la publicación ya que es idéntico en contenido y forma al del enlace número 3.</i></p>
<p>Fecha: 22 de abril</p> <p>Título: "EL COBACH, MINA DE ORO PARA ██████████"</p> <p><i>Se omite la transcripción del texto de la publicación ya que es idéntico en contenido y forma al del enlace número 2.</i></p>
<p>Fecha: 25 de abril</p> <p>Título: "LA AMBICION, RUINA DE ██████████"</p> <p><i>Se omite la transcripción del texto de la publicación ya que es idéntico en contenido y forma al del enlace número 1.</i></p>

9. <https://www.facebook.com/elespectadordemexico>

DATOS DE LA PUBLICACIÓN
<p>Fecha: 21 de abril Perfil: El Espectador de México</p> <p>Texto: "Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros y cursos de capacitación llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos e incluso pagar DE CONTADO una lujosa residencia. Ahora, [REDACTED] solo desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce. #SLP #EIEspectador #PRI"</p>

10. <https://www.facebook.com/elespectadordemexico>

DATOS DE LA PUBLICACIÓN
<p>Fecha: 23 de abril Perfil: El Espectador de México</p> <p>Texto: "Nombre! Se nota que [REDACTED] sí conoce a la perfección cada rincón del Distrito del que quiere ser diputada. Los envidiosos dirán que andaba viajando por todo el mundo con dinero público. #SLP #EIEspectador #PRIAN"</p>

11. <https://www.facebook.com/CirculoRojoSLPMX/>

DATOS DE LA PUBLICACIÓN
<p>Fecha: 13 de febrero Perfil: Círculo Rojo SLP</p> <p>Texto: "Círculo Rojo SLP 15 de febrero · #CirculoRojo #Corrupción #LoBuenoQueSanluisYaDesperto Se filtra llamada de Xavier Nava corriendo a gente y arremetiendo contra Ricardo Gallardo Cardona ¿Para eso quiere el Poder? Se filtra llamada de Xavier Nava corriendo a gente y arremetiendo contra Ricardo Gallardo Cardona ...Ver más"</p> <p>"Este contenido no está disponible en este momento Por lo general, esto sucede porque el propietario ha compartido el contenido solo con un grupo reducido de personas, ha modificado quién puede verlo o se ha eliminado."</p>

**ANEXO TRES
EXTRACTO DE LA SENTENCIA**

El dieciocho de marzo de 2022 la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y Carlos Alfonso Mexquitic Vargas por incurrir en violencia política contra las mujeres por razón de género, en detrimento de los derechos de Marianela Villanueva Ponce.

La sanción derivó de considerar que diversas manifestaciones alojadas en Facebook no están amparadas por la libertad de expresión porque parten de prejuicios o estereotipos basados en que las denunciadas son mujeres.

Esto, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de codependencia o subordinación frente a los hombres. De tal manera que, con las expresiones denunciadas se limitó, anuló y menoscabó los derechos político-electorales de una manera libre de violencia y discriminación.

Por esos motivos se sancionó a los infractores con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarles libros sobre lenguaje incluyente, apercibidos a que de no cumplir con lo ordenado se les impondrán las medidas de apremio que marca la Ley.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

**ANEXO CUATRO
 CURSOS**

Institución	Nombre del curso	Liga electrónica
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y derechos humanos de las mujeres.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1
	Curso de derechos humanos y género.	
	Curso de derechos humanos y violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 18/03/2022 08:10:38 p. m.

Hash: ✓Zck+NoSP1jn6FXG0F/bCw3LPJZVnOhV3AngleZYADLo=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 18/03/2022 09:39:57 p. m.

Hash: ✓X2wOF/beqeTFtk8pDUkKYDQ2nlWR6dHw8m7y62z36zo=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 18/03/2022 10:05:24 p. m.

Hash: ✓CADMB1ZCqZ6AFE6J1ChTuOmQZLGJ4cLRoVu6ENvoeZ4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 18/03/2022 08:04:06 p. m.

Hash: ✓9+042W0eKbtNnsKZsiOmezy6WkfjSvii00FiWosGbN0=



VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-32/2022²

Formulo el presente voto en atención a que la mayoría del Pleno determinó rechazar y, en consecuencia, engrosar el proyecto de sentencia que originalmente propuse, por lo que enseguida me permitiré dividir este instrumento en dos apartados: **i)** señalaré las razones por las que no comparto la postura de la mayoría en la presente determinación; y **ii)** presentaré el proyecto de sentencia que inicialmente propuse al Pleno de esta Sala Especializada.

I. Disenso con la mayoría

La mayoría del pleno de esta Sala Especializada determinó que se actualizó violencia política contra las mujeres por razón de género (VPMG), así como calumnia, oponibles a César Octavio Sánchez Colín, Roberto Benjamín Chávez Reyes y a Carlos Alfonso Mexquitic Vargas por las publicaciones realizadas en los perfiles de *Facebook* y páginas de internet: “CÍRCULO ROJO”, “ÚLTIMA HORA SLP” y “EL ESPECTADOR DE MÉXICO”, respectivamente.

Desde el punto de vista mayoritario, se actualizó violencia simbólica y psicológica en perjuicio de la entonces candidata con motivo de las siguientes notas periodísticas:

FECHA	PERFIL DE FACEBOOK	TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN
25 de abril	"Círculo Rojo"	"La ambición, ruina de [...].
22 de abril		"El cobach, mina de oro para [...]."
21 de abril		"El instituto de capacitación para el trabajo, origen de una larga trayectoria de corrupción de [...]."
20 de abril		"Gracias a sus negocios turbios en los cobach, [...] adquirió de contado una residencia de diez millones de pesos".
16 de abril		"Candidata prianista, [...] presume viajes por todo el mundo, pero no conoce ninguna comunidad de soledad, en donde aspira a ser diputada federal".
16,20,21,22 y 25 de abril	"Última Hora SLP"	Los títulos son los mismos a los denunciados en el perfil de <i>Facebook</i> CÍRCULO ROJO ya que el contenido denunciado es una transcripción de las notas ya referidas.
23 de abril	"El Espectador de México"	"Nombre! Se nota que [...] si conoce a la perfección cada rincón del Distrito del que quiere ser diputada. Los envidiosos dirán que andaba viajando por todo el mundo con dinero público"

¹ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este tribunal electoral.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Olvera Dorantes.

FECHA	PERFIL DE FACEBOOK	TÍTULO DE LA PUBLICACIÓN
21 de abril		"Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros y cursos de capacitación llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos e incluso pagar DE CONTADO una lujosa residencia. Ahora, [...] solo desea más poder, más dinero, por eso desea ser diputada federal por un distrito que ni siquiera conoce, #SLP, #ElEspectador,#PRI"

Lo anterior, ya que desde la perspectiva mayoritaria los señalamientos vertidos en dichas notas se basan en condiciones sexistas y circunstancias personales en las que vinculan a la denunciante a ser capaz de sacrificar a sus familiares a cambio de obtener logros en la vida pública o política, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público. Sino que reproducen y refuerzan estereotipos de género.

Sin embargo, contrario a lo que la mayoría sostiene, como lo propuse de manera original, las publicaciones se realizan en el contexto de una crítica, en la que, si bien se hace mención de que la entonces candidata es “ambiciosa por naturaleza” y que “intentó hundir a su exmarido”; dichas manifestaciones no están relacionadas con su condición de mujer, ni la sitúan en una relación de desventaja o subordinación respecto a quien se le menciona como su exmarido, además de que dichas expresiones no generan un impacto diferenciado frente a los hombres, por lo que debe considerarse que están amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, pues aunque se trate de temas que no están enteramente vinculados con la participación que la denunciante tuvo en los cargos públicos que ha desempeñado, son afirmaciones que también podrían referirse a una persona del género masculino o cualquier persona que tuviera aspiraciones políticas pues su carácter “ambicioso” es un discurso válido cuando se relaciona con el patrimonio de las personas y que, comúnmente, se vuelve un tema de escrutinio público.

Como lo propuse inicialmente, referir que se trata de una persona ambiciosa por *naturaleza*, en el contexto del caso, verificando la integralidad de la publicación en análisis, se considera que no alude a su carácter de mujer, sino que es parte de la crítica que se vierte sobre el supuesto enriquecimiento de la ciudadana ya fuera a causa de su gestión en cargos públicos o, como



refiere la publicación, porque hubiese pretendido adquirir bienes como consecuencia del posible reparto de estos como resultado de su divorcio o separación.

Esto es, del análisis completo del sentido de la publicación se desprende que el calificativo de ambiciosa o de la característica “por naturaleza” de la funcionaria pública alude a su supuesto deseo de obtener dinero o bienes, lo que no está vinculado con su carácter de mujer, sino que cualquier persona, especialmente si se dedica a alguna actividad de alta exposición pública, como la política, puede ser motivo de comentarios o cuestionamientos sobre ese tema y con mayor razón si dispone de recursos públicos.

Por otra parte, la mayoría del Pleno determinó que también se actualizaba calumnia en contra de la denunciante, pues, desde su óptica, se presentó información manipulada y falsa de su desempeño como funcionaria pública, sin aportar elementos que acrediten sus dichos, con la clara intención de influir de manera negativa ante el electorado.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por mis pares, considero que debió tomarse en cuenta que las personas del servicio público gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan. Además, las publicaciones versan sobre opiniones **no sujetas al canon de veracidad**, ya que no se advierte la imputación **univoca** de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.

II. Análisis inicialmente propuesto al Pleno

Una vez que he expuesto las consideraciones por las que discrepo de lo aprobado por mis pares, me permito presentar la propuesta de estudio que inicialmente sometí a consideración de la Sala, identificando los argumentos por los que, desde mi óptica, se debió determinar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género, y calumnia.

[Comienzan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

3.1. Violencia política contra las mujeres por razones de género

Como se adelantó, las partes quejas manifestaron que el contenido de las publicaciones actualiza VPMG en contra de la entonces candidata. Al respecto, los temas desarrollados en las notas y publicaciones son las siguientes:

No.	Medio titular de la publicación	Fecha	Contenido de la publicación
1	Círculo Rojo	13 de febrero	Sin título Temática: Refiere que Xavier Nava ha despedido gente y arremete contra Ricardo Gallardo Cardona, sin señalar a la entonces candidata.
2	Círculo Rojo y Última Hora SLP	13 de mayo y 21 de abril respectivamente	Título: EL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, ORIGEN DE UNA LARGA TRAYECTORIA DE CORRUPCIÓN DE [...] Temática: Menciona que la entonces candidata creó una red de corrupción al interior del sistema educativo Colegio de Bachilleres en San Luis Potosí, en la cual involucró a diversas personas para hacerse una supuesta fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen residencias y terrenos. Se refiere que la entonces candidata es “ambiciosa por naturaleza” y que intentó hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades. Asimismo, se indica que existen copias de recibos e incluso testimoniales de varios trabajadores, donde ella cobraba el sueldo como directora del ICAT y del COBACH al mismo tiempo.
3	Círculo Rojo y Última Hora SLP	16 de abril	Título: CANDIDATA PRIANISTA, [...] PRESUME VIAJES POR TODO EL MUNDO, PERO NO CONOCE NINGUNA COMUNIDAD DE SOLEDAD, EN DONDE ASPIRA A SER DIPUTADA FEDERAL Temática: Señala la trayectoria política de la entonces candidata, y se hace referencia a que con dichos cargos se allegó de supuestos lujos y realizó viajes al extranjero.
4	Círculo Rojo y Última Hora SLP	20 de abril	Título: GRACIAS A SUS NEGOCIOS TURBIOS EN LOS COBACH, [...] ADQUIRIÓ DE CONTADO UNA RESIDENCIA DE DIEZ MILLONES DE PESOS Temática: Refiere que la entonces candidata supuestamente “saqueó” del erario para su beneficio, involucrando a sus trabajadores de confianza por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más.
5	El Espectador de México	21 de abril	Sin título Temática: Señala que gracias a la trayectoria laboral de la entonces candidata es que se hizo de supuestos lujos, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros y cursos de capacitación.
6	Círculo Rojo y Última Hora SLP	22 de abril	Título: EL COBACH, MINA DE ORO PARA [...] Temática: Señala que la entonces candidata ha realizado una red de corrupción al interior del sistema educativo



No.	Medio titular de la publicación	Fecha	Contenido de la publicación
			<i>Colegio de Bachilleres en el estado de San Luis Potosí, relacionada con enriquecimiento ilícito y nepotismo en los cargos administrativos de la citada institución.</i>
7	<i>El Espectador de México</i>	23 de abril	<u>Sin título</u> <u>Temática:</u> <i>Hace referencia a que la denunciada sí conoce a la perfección cada rincón del Distrito del que quiere ser diputada y que los envidiosos dirán que andaba viajando por todo el mundo con dinero público</i>
8	<i>Círculo Rojo y Última Hora SLP</i>	25 de abril	<u>Título:</u> <i>LA AMBICIÓN, RUINA DE [...]</i> <u>Temática:</u> <i>Se hace referencia al mismo contenido que las publicaciones de 13 de mayo y 21 de abril.</i>

1. Una vez expuestos los contenidos, a efecto de determinar si las publicaciones denunciadas constituyen o no VPMG, se procederá a analizar los elementos de la **jurisprudencia 21/2018** a la luz de lo siguiente:

1. Por las personas que presuntamente lo realizan. Este elemento se actualiza, pues en términos del artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley Electoral y de la jurisprudencia materia de análisis, la VPMG puede ser perpetrada por cualquier persona o por un particular, como en la especie se denuncia.

2. Por el contexto en el que se realizan. Este elemento se colma, dado que la quejosa se encontraba en calidad de candidata a una diputación federal, por lo que la difusión de las publicaciones ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular.

3. Por la intención de la conducta. Para determinar si las conductas se basaron en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de las personas emisoras del mensaje, para establecer si dichas conductas se encuentran relacionadas con la condición de mujer de la denunciante.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de las personas emisoras del mensaje. En ese sentido, es necesario partir de hechos objetivos o externos, entendiendo por tales, los acontecimientos producidos

en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.³ Los hechos objetivos sirven como base para acreditar mediante inferencias los internos⁴, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien.⁵

Al respecto, la parte denunciante señaló que se cometió VPMG, dado que se realizaron manifestaciones que, en su concepto, la denigran y descalifican como mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública e influir de forma negativa en la ciudadanía. En ese sentido, debe precisarse que los mensajes denunciados consisten en lo siguiente:

- Presuntos recursos económicos utilizados por la entonces candidata cuando se desempeñó al interior del sistema educativo Colegio de Bachilleres en San Luis Potosí.*
- Su actuación relacionada como directora del Instituto de Capacitación para el Trabajo y del Colegio de Bachilleres de San Luis Potosí, en donde supuestamente hizo negocios con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación.*
- Los supuestos lujos de los que gozaba y viajes que efectuó durante su trayectoria política.*
- Se le menciona como una persona “ambiciosa por naturaleza” y que intentó hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades, así como supuestas acciones en su contra.*

De ahí que, del análisis integral de las publicaciones, no se desprenden elementos que vinculen dichas expresiones con el género de la denunciante,

³ Gascón, Marina, *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, España, 2010, Tercera edición, pp.69-70.

⁴Para Marina Gascón, que los hechos psicológicos sean internos no significa que no sean auténticos hechos y, por tanto, comprobables mediante juicios descriptivos, significa tan solo que, a diferencia de los hechos externos, que al menos en el momento en que se producen son directamente constatables, los hechos psicológicos son de más difícil averiguación, pues por definición requieren siempre ser descubiertos o inferidos a partir de otros hechos externos.

⁵ *Idem.*



al no estar insertas de una forma en la que se aluda a su condición de mujer, ni se le coloca en una posición que busque aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio⁶.

Aunado a ello, estas expresiones constituyen una crítica y forma de pensar de las personas emisoras del mensaje, lo cual puede estar relacionado con la administración o el manejo de los recursos públicos que obtuvo durante su trayectoria como servidora pública.

En ese sentido, las personas servidoras públicas, tienen un mayor umbral de tolerancia frente a este tipo de críticas, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las funcionarias y funcionarios ostentan un grado mayor de notoriedad e importancia en la sociedad, pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad en términos del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª. XXXVII/2019 (10ª)⁷.

En efecto, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios

⁶ Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”, es decir es un término general que se refiere a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”. Véase: Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales* (traducción de Andrea Parra), Filadelfia, University of Pennsylvania Press-ProFamilia, 2009, p. 23.

⁷ De rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN”.

partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

*Al respecto, como lo ha determinado la Suprema Corte, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a las personas candidatas a puestos de elección popular.*

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

La relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁸.

*En su dimensión individual: **i)** asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y **ii)** se erige como condición para ejercer plenamente*

⁸ Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

La libertad de expresión permite el ejercicio de otros derechos y goza, además, de una dimensión colectiva como consecuencia de su importancia para la existencia y consolidación de un auténtico régimen democrático. Por ello, la necesidad de que la relación instrumental entre las libertades de expresión e información y el adecuado desarrollo de las prácticas democráticas influya en la resolución de los conflictos de derechos que las involucran ha llevado en ocasiones a hablar de una posición especial o preferente de las mismas en las democracias constitucionales actuales.

Por otra parte, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos o quienes aspiren a tenerlo como candidatas y candidatos o como personas servidoras públicas en general, cuenten con una protección diferenciada frente a la crítica, en relación con la que tendría cualquier persona particular que no esté involucrada en asuntos de esa naturaleza.

Es por ello que quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública –en algunos casos dura y vehemente–, pues ello es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

Según el sistema dual de protección, los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas

a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna.⁹

Por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, del funcionariado y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.

Claro está que el debate democrático no incluye publicar críticas en las que se involucren afirmaciones tendentes a reafirmar estereotipos de género o denostar a una funcionaria pública por cuestiones enteramente vinculadas con su carácter femenino, sino que solo están amparadas por la libertad de expresión y la libertad de prensa las opiniones que guarden relación con el desempeño de las personas en su esfera pública, como en este caso.

En efecto, como se advierte del contenido de las publicaciones materia de la denuncia, estas hacen referencia a supuestas actividades de la denunciante en diversos cargos públicos en instituciones educativas y el Instituto de Capacitación para el Trabajo de San Luis Potosí, entre otros.

Las publicaciones están encaminadas a poner a consideración de los lectores la información que exponen en el sentido de que durante el ejercicio de sus cargos existió un probable incremento en su patrimonio y la supuesta existencia de testimonios de personas que refieren que les exigía una cantidad de dinero a cambio de incluirlas en la nómina de las mencionadas instituciones.

Información que, como se aprecia, hace referencia a su desempeño público.

Por otra parte, se hace mención de que la entonces candidata es “ambiciosa por naturaleza” y que “intentó hundir a su exmarido”. No obstante, dichas manifestaciones no están relacionadas con su condición de mujer, ni la sitúan

⁹ Jurisprudencial 1a./J. 38/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 538, cuyo rubro es “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”.



en una relación de desventaja o subordinación respecto a quien se le menciona como su exmarido, además de dichas expresiones no generan un impacto diferenciado frente a los hombres, por lo que debe considerarse que están amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, pues aunque se trate de temas que no están enteramente vinculados con la participación que la denunciante tuvo en los cargos públicos que ha desempeñado, son afirmaciones que también podrían referirse a una persona del género masculino o cualquier persona que tuviera aspiraciones políticas pues su carácter “ambicioso” es un discurso válido cuando se relaciona con el patrimonio de las personas y que, comúnmente, se vuelve un tema de escrutinio público.

En igual sentido, referir que se trata de una persona ambiciosa por naturaleza, en el contexto del caso, verificando la integridad de la publicación en análisis, se considera que no alude a su carácter de mujer, sino es parte de la crítica que se vierte sobre el supuesto enriquecimiento de la ciudadana ya fuera a causa de su gestión en cargos públicos o, como refiere la publicación, porque hubiese pretendido adquirir bienes como consecuencia del posible reparto de estos como resultado de su divorcio o separación.

Esto es, del análisis completo del sentido de la publicación se desprende que el calificativo de ambiciosa o de la característica “por naturaleza” de la funcionaria pública alude a su supuesto deseo de obtener dinero o bienes, lo que no está vinculado con su carácter de mujer, sino que cualquier persona, especialmente si se dedica a alguna actividad de alta exposición pública, como la política, puede ser motivo de comentarios o cuestionamientos sobre ese tema y con mayor razón si dispone de recursos públicos.

Es decir, no se aprecia expresión alguna que permita concluir que las expresiones empleadas sean exclusivas del género femenino; que se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; o bien se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; se afecte desproporcionadamente a las mujeres; se emitan comentarios de género que

reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciada, o bien, constituya amenaza o intimidación.

No pasa inadvertido que, indebidamente se alude a relaciones personales de la denunciante al hacerse mención de su “exmarido” sin embargo, con ello no se sitúa a la denunciante con un carácter de inferioridad ni hay alguna expresión que haga referencia a que por dicho carácter o relación personal esté impedida para ocupar un cargo público o tenga menor derecho para competir en el ámbito político. De manera que, si bien se hace referencia a una situación familiar de la denunciante, este órgano jurisdiccional considera que no está vinculado con su condición de mujer.

Por lo anterior, esta autoridad estima que las expresiones materia de denuncia no están basadas en la condición de mujer de la denunciante.

4. Por el resultado perseguido. *En la especie no se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante por su condición de mujer, porque las expresiones vertidas en la red social Facebook y en páginas de internet, están amparadas por la libertad de expresión.*

*Esto es así, porque, como se mencionó en el apartado de marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior que este derecho debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta sus restricciones**, para no hacerlo nugatorio. De esta manera, las publicaciones denunciadas pueden representar una crítica severa e incómoda; sin embargo, las mismas son válidas y permisibles en el debate público.*

Aunado a ello, debemos considerar que las manifestaciones denunciadas se publicaron en la red social Facebook, y diversas páginas de internet, por lo que, acorde con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entorno de digital el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible¹⁰

Sobre este punto, debe precisarse que el PRD solicitó un listado de personas

¹⁰ Véase: Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: “Flujo de información en red electrónica (internet). Principio de restricción mínima posible”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



seguidoras de las páginas de Facebook, que seleccionan la opción de “me gusta”, comparten, replican y comentan las publicaciones denunciadas, así como la existencia de un vínculo familiar de afiliación partidista de dichas personas que se encuentran reproduciendo la VPMG en su contra.

Al respecto, como se mencionó en el apartado que antecede, las publicaciones denunciadas no se encuentran relacionadas con la condición de mujer de la denunciante, por lo que están amparadas por la libertad de expresión y no es posible deducir que las personas que reaccionan¹¹ e interactúan con dichas publicaciones reproduzcan VPMG.

Lo anterior, considerando que en las redes sociales se ejerce la libertad de expresión no solo en su vertiente individual¹², sino también en la dimensión colectiva¹³, pues en éstas cualquier persona que sea usuaria, puede convertirse en emisora de mensajes y, en consecuencia, establecer un diálogo entre las distintas posiciones y opciones políticas, así como con personas servidoras públicas¹⁴.

En otras palabras, al restringir las publicaciones, no solo se estaría limitando el derecho de las personas emisoras del mensaje a difundir su opinión, sino también el derecho de los usuarios y usuarias a realizar comentarios, interactuar, manifestar críticas u opiniones al respecto, o todas aquellas posibilidades que las redes sociales permiten y se encuentren dentro del marco de la libertad de expresión.

5. Por el tipo de violencia. *Por las consideraciones que han sido analizadas en los apartados anteriores, se concluye que las publicaciones denunciadas no actualizan alguno de los tipos de violencia que establece la Ley General*

¹¹ De acuerdo con Facebook, para reaccionar a una publicación o comentario, se debe seleccionar el cursor (mouse) por “me gusta” y elegir una reacción, Las más populares aparecen debajo de la publicación o del comentario en forma de iconos por ejemplo . Véase: <https://es-la.facebook.com/help/933093216805622>.

¹² Aquella que faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

¹³ La cual faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensaje, como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85.

¹⁴ No pasa inadvertido que el Alto Tribunal refirió en la Tesis aislada 2a. XXXVIII/2019 (10a.), que también debe reconocerse la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por el fácil acceso e inmediatez del entorno digital.

de Acceso, al ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, al sostener que el derecho a la libre expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, máxime, tratándose de personas servidoras públicas por los motivos que fueron expuestos en el apartado anterior.

Por lo expuesto, no se colman todos los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación,¹⁵ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género¹⁶.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

En ese sentido, esta Sala Especializada considera que tampoco se vulneraron los preceptos de la Ley General de Acceso, puesto que los denunciados no incumplieron disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaban obstaculizar la campaña de la promovente, ni impidieron su desarrollo en condiciones de igualdad basados en estereotipos de género.

Esto es así porque como se ha hecho mención las publicaciones en Facebook

¹⁵ Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020.

¹⁶ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



y en las páginas de internet, no tenían el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, al ser manifestaciones protegidas por la libertad de expresión.

3.2. Calumnia

Previo a realizar el estudio de calumnia, es necesario precisar que esta Sala Especializada ha definido en diversos precedentes¹⁷ que los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto, dado que dicha imputación también pudiera generar una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos.

Aunado a ello, la entonces candidata manifestó su voluntad respecto a la interposición de la denuncia, por ende, resulta viable realizar el estudio planteado por las personas las personas denunciantes.

Para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo¹⁸, subjetivo¹⁹, así como su impacto en el proceso electoral.

*En lo que respecta al análisis del **elemento objetivo** cabe destacar que se realizaron las siguientes afirmaciones:*

- Intentó hundir a su ahora exmarido al intentar despojarlo de todos sus bienes y propiedades.*
- No se tentó el corazón para inventar una serie de calumnias en donde involucró a trabajadoras que de forma honesta realizan su trabajo para tratar de completar los despojos en contra de Joel Armendáriz.*

¹⁷SRE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-75/2016, SRE-PSC-12/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-200/2018, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

¹⁸ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

¹⁹ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso

- *Desea seguir incrementando su fortuna sin trabajar, motivo por el cual desea ser diputada federal por el segundo distrito.*
- *Consiguió que esta le abriera la oficina de su exmarido para poder extraer, robar su computadora personal, de donde extrajo una serie de documentos con los cuales se apropió de las cuatro propiedades y del palco.*
- *Obligó a la empleada de Joel Armendáriz a entablar una demanda.*
- *Involucró a más de 20 personas a las que de alguna forma les cobraba mensualmente por haberlas insertado en la nómina de la dependencia estatal.*
- *Inició con el saqueo de las arcas de los centros educativos.*
- *De forma externa a los Colegios de Bachilleres está sociedad [...] Rangel crean una academia externa que ofrece cursos de inglés a los alumnos, evidentemente con un costo extra y utilizando las instalaciones de los mismos centros educativos.*
- *La ahora candidata a diputada federal por el segundo distrito por parte de la coalición "Sí por San Luis", es conocido que creó una red de corrupción en el COBACH, en la cual involucró a diversas personas para hacerse de una cuantiosa fortuna que le ha permitido viajar por todo el mundo, esto además de hacerse de diversos bienes inmuebles en la ciudad, en donde se incluyen.*
- *Pero la historia de esta aspirante a legisladora federal por el PAN-PRI-PRD, se remonta a su paso por el Instituto de Capacitación para el Trabajo en San Luis Potosí en donde se estima que dio de alta a más de 20 trabajadores, en donde no solo abultó la nómina, sino que ella se quedaba con el dinero.*
- *Se especula que dentro de sus últimas fechorías en ese cargo fue hacerse de una residencia en Lomas Cuarta Sección en la Privada Los Laureles, la cual tuvo un costo de nueve millones quinientos mil pesos, y que se especula adquirió de contado.*
- *Gracias a los múltiples negocios que realizó al interior del COBACH, por medio de arreglos con proveedores de uniformes, libros de texto y cursos de capacitación entre otros negocios más es que llegó a acumular una fortuna que le ha permitido mantener una vida llena de lujos.*
- *Para poder seguir con esa vida llena de comodidades y abundancia*



quiere ser diputada por la coalición "Sí por San Luis" por el segundo Distrito Federal. Curioso, presume conocer Londres, Paris, Madrid, Nueva York, pero no conoce ninguna comunidad de Tierra Nueva o Soledad.

De las expresiones señaladas, se estima que giran en torno a dos cuestiones principales: i) supuestas conductas que realizó en contra de su exmarido, ii) cuestionamientos en torno a su trayectoria como servidora pública relacionados con el manejo de recursos públicos y supuestos lujos, así como su entonces candidatura.

Sin embargo, las expresiones concernientes a las personas del servicio público gozan de mayor tolerancia debido al interés público de las actividades que despliegan. Por otro lado, en lo que respecta a los señalamientos relacionados con supuestas acciones en contra de su exmarido, como se mencionó, si bien es cierto no están enteramente vinculados con la participación de la denunciante en sus cargos públicos, también es verdad que se presenta a manera de crítica sobre temas que forman parte del escrutinio público, las cuales se realizaron de cara a su candidatura al cargo de Diputada Federal para el proceso electoral 2020-2021 dentro de un contexto de crítica hacia la idoneidad o no dicha aspiración política.

Así, este órgano jurisdiccional estima que las publicaciones denunciadas contienen opiniones no sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino una crítica desinhibida amparada en la libertad de expresión respecto a temas de interés general en el contexto del debate político.

Por tanto, no se cumple con el elemento objetivo, en la medida que dichas manifestaciones constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral 2020-2021 y gozan de una protección reforzada²⁰ y que, si bien, se relacionan con posibles delitos como puede ser

²⁰ Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

presunto enriquecimiento ilícito a partir de actos de corrupción, los mismos son del dominio de la sociedad y por tanto constituye un tema de interés general para la ciudadanía.

*Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior²¹, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.*

En consecuencia, resulta inexistente la infracción que nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

[Terminan las consideraciones del proyecto originalmente propuesto]

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

Magistrado

Nombre:Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma:19/03/2022 11:15:01 a. m.

Hash:✔HODxVCiAtUJjAiiFKVuEKbSRzj7j710V5rCCxf9hCHo=